

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Liquidación Obligatoria
<b>Demandados</b>	Luis Guillermo Flórez Blair Luz Stella Posada de Flórez Sol Beatriz Flórez Posada Ángel Eduardo Posada Ramírez
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-015-2006-00129-00
<b>Actuación:</b>	Acepta cesión –renuncia poder, requiere liquidador.

Se allega cesión de los créditos y/o derechos litigiosos por parte de BBVA SA en favor de AECOSA SA respecto de los demandados SOL BEATRIZ FLÓREZ POSADA y ÁNGEL EDUARDO POSADA RAMÍREZ. Por ser procedente al tenor del artículo 1969 del CC, habrá de admitirse la sustitución del acreedor.

De igual manera, la apoderada de AECOSA solicita que se de aplicación al artículo 317 del CGP, por cuanto el proceso de la referencia no tiene alguna desde hace más de dos (2) años. No obstante, respecto de la aplicación de la precitada norma en los procesos de concordato y/o liquidatorio, en sentencia STC8911-2020<sup>1</sup>, se expuso:

“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.** Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).”

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de octubre de 2020, radicado 110010203000-2020-025-09-00

En tal sentido, considera esta Agencia Judicial que no es procedente la aplicación de las consecuencias del artículo 317 ibídem, toda vez que con esa decisión se propiciaría dejar el proceso o situación jurídica particular en un estado de indefinición permanente, que tiene varios acreedores y no hay una garantía que avale el pago de estas obligaciones.

Se incorpora el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Oralidad de Envigado del proceso ejecutivo con radicado 05266-31-03-003-2019-00097-00; promovido por JORGE ALONSO ARANGO LONDOÑO con C.C. 70.114.056 contra LUIS GUILLERMO FLÓREZ BLAIR con C.C. 3.630.922 y LUZ ESTELLA POSADA DE FLÓREZ con C.C. 22.139.238, para que la ejecución haga parte del trámite de liquidación obligatoria y dejar por su cuenta de este proceso las medidas cautelares practicadas, que consisten en el embargo sobre el inmueble de matrícula 015-52244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

De otro lado se arrima renuncia al poder por parte de los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y ALBA LUCÍA ROBAYO PÉREZ les otorgó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la cual se aceptará en los términos del artículo 76 del CGP. Además, que se incorpora la liquidación del crédito allegada el 14 de mayo de 2021.

Ahora, no acreditado lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2019, por parte del liquidador LUIS FERNANDO MARÍN RAMÍREZ, habrá que requerirlo para que allegue un cronograma sobre las obligaciones, bienes, cumplimiento de tareas, embargos, impuestos, peticiones de enajenación de inmuebles y propuestas para la culminación del trámite de la referencia.

Por último, se requerirá a la Oficina de Cobro Coactivo del Distrito de Medellín, para que precise al Despacho los embargos ordenados e inscritos sobre los bienes inmuebles de propiedad de LUZ STELLA POSADA DE FLOREZ y el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización. Además de las obligaciones a nombre de los otros demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de los derechos de créditos contenidos en la obligación No 001305059600013375 a cargo de ANGEL EDUARDO POSADA RAMIREZ y la obligación No. 130505960002128 a cargo de SOL BEATRIZ FLOREZ POSADA, que BBVA COLOMBIA SA hace a AECSA SA.

SEGUNDO. TENER a la cesionaria de derechos litigiosos AECSA SA NIT 830.059.718-5, como acreedora.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con CC 22.461.911 y TP 129.978, para representar los intereses de ACESA SA.

CUARTO. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído se niega la solicitud de aplicación de desistimiento tácito, propuesta por la apoderada de AECSA.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder que hacen los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y ALBA LUCÍA ROBAYO PÉREZ, otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sin embargo, se le recuerda que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO. REQUERIR al liquidador LUIS FERNANDO MARÍN RAMÍREZ, para que en el término de 30 días allegue al proceso un cronograma sobre las obligaciones, bienes, cumplimiento de tareas, embargos, impuestos, peticiones de enajenación de inmuebles y propuestas para la culminación del trámite de la referencia.

SEPTIMO. SOLICITAR a la oficina de Cobro Coactivo del Distrito de Medellín, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, precise al Despacho los embargos ordenados e inscritos sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LUZ STELLA POSADA DE FLOREZ con CC 22.139.238 y el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización. Además de las obligaciones pendientes a nombre de los otros demandados LUIS GUILLERMO FLÓREZ BLAIR con CC 3.630.922, SOL BEATRIZ FLÓREZ POSADA con CC 43.865.354 y ÁNGEL EDUARDO POSADA RAMÍREZ con CC 15.457.798. Para el efecto la liquidadora gestionará la radicación del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

JV

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a5e1d2d554d92336517ca6b2d38c9dd5fcd94d2450be540e1fb257663af**

Documento generado en 15/05/2023 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**